Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7640**
Fecha: **19 de diciembre de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA INTEGRAL DE REINSERCION COMUNITARIA

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	TITULO.....	1
II	INTRODUCCION Y PROPOSITO.....	1
III	BASE LEGAL.....	4
IV	APLICABILIDAD.....	5
V	MODELO INTEGRAL DE REHABILITACION.....	5
VI	PROCEDIMIENTO.....	6
VII	CRITERIOS GENERALES DE ELEGIBILIDAD.....	8
VIII	CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD ESPECIFICOS...	11
	1. Programas Religiosos.....	11
	2. Hogares Crea.....	11
	3. Hogares de Adaptación Social.....	12
	4. Pase Extendido por Condición de Salud Ley Núm. 25 y Ley Núm. 27.....	13
	5. Pase Extendido.....	14
	6. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.....	14
IX	EXCLUSIONES.....	14
X	REVOCACION DEL PRIVILEGIO.....	15
XI	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	16
XII	DEROGACION.....	16
XIII	SEPARABILIDAD.....	16
XIV	VIGENCIA.....	16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA INTEGRAL DE REINSERCION COMUNITARIA

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria".

ARTICULO II - INTRODUCCION Y PROPOSITO

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la obligación del estado de promover las oportunidades de rehabilitación del delincuente. Con dicha base legal la Asamblea Legislativa ha promovido una política afirmativa a favor del tratamiento rehabilitador del confinado. Ello sirvió de base para la aprobación de nueva legislación que adelanta la política pública antes mencionada. Ejemplo de esto es el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2005, la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación y otras. Gran parte de esta legislación a favor de la rehabilitación impacta directamente a la

Administración de Corrección y obliga a ésta a promover mayores vías y oportunidades para el confinado.

Previo al enfoque promovido en la actualidad, existían mayores restricciones que limitaban la discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el establecimiento de programas. Dicha política restrictiva tenía su mayor exposición a través de la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995, que enmendó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la cual crea la Administración de Corrección. En dicha enmienda se establecieron varias limitaciones para los convictos de ciertos delitos en cuanto a su participación en programas de rehabilitación.

En lo pertinente señalaba dicha legislación:

> *"No serán elegibles para participar en los programas de desvío o **tratamiento y rehabilitación**..."(Énfasis suplido)*

Este lenguaje, de alto cuestionamiento constitucional, fue revisado por la Asamblea Legislativa. Conscientes de la necesidad de aspirar a nuevas alternativas para la rehabilitación se aprueba la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004. A diferencia de la expresión legislativa proveniente de la Ley Núm. 49 que hemos citado, la nueva legislación modificó sustancialmente la misma. El nuevo lenguaje adoptado lee de la siguiente forma:

> *"No serán elegibles para participar en los programas de desvío en la comunidad establecidos por la Administración..."*

La diferencia entre uno y otro lenguaje se centra en la exclusión de la prohibición expresa que se hacia para que ciertos confinados pudieran participar en programas de *"tratamiento o rehabilitación"*. Es decir, por mandato constitucional ejecutada estatutariamente, la Administración de Corrección no puede prohibir la oportunidad de todos los confinados para que participen en estos programas. Ello dejó clara la política pública a favor de la rehabilitación.

Sin embargo, los cambios a la Ley Núm. 116, citada, no quedaron ahí. Reconociendo el principio del conocimiento especializado de las agencias administrativas, el legislador no limitó la discreción del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación en su obligación de establecer los programas de tratamiento y rehabilitación adecuados para los confinados, sin sujeción al delito por el cual cumple. Señala expresamente la enmienda introducida por la Ley Núm. 315, citada:

> *"Nada de lo dispuesto en este Articulo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación".*

Este lenguaje, más que una facultad concedida a la Administración de Corrección, constituye una obligación a ésta. Dicho deber consiste en proveer las oportunidades de servicios de tratamiento y rehabilitación adecuados; conforme al conocimiento especializado de la Agencia, a todos los confinados.

Esta obligación constitucional compete al deber de organizar servicios con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad.

Siguiendo los fines antes mencionados, el Departamento ha diseñado un nuevo sistema diversificado de instituciones, programas y recursos humanos para que viabilice un mejor tratamiento individualizado. Para esto se ha creado el Programa Integral de Reinserción Comunitaria (el Programa). Este Programa integra varios componentes del sistema correccional para trabajar en lo que es nuestra mayor prioridad: la rehabilitación de los que han delinquido, sin menoscabar la seguridad pública.

Entre los componentes de la Administración de Corrección que forman parte de este esfuerzo están: el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para proveerle servicios Biosicosociales; el Negociado de Instituciones Correccionales; la Oficina de Capellanía para brindar ayuda en el área espiritual; el Programa Pre Salida, el cual asistirá a los participantes en la gestión de la búsqueda de empleos y el Negociado de Comunidad el cual a través de los técnicos de servicios sociopenales supervisará a dichas personas en la comunidad para garantizar la seguridad pública.

ARTICULO III - BASE LEGAL

- Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".
- Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004.
- Ley Núm. 170 de de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a los miembros de la población correccional bajo la custodia o supervisión de la Administración de Corrección, al personal a cargo de la administración del Programa de Reinserción Comunitaria y a los empleados responsables de su implantación.

ARTICULO V - MODELO INTEGRAL DE REHABILITACION

El Modelo Integral de Rehabilitación es un proyecto de la Administración de Corrección orientado a viabilizar un proceso continuo de servicios a los miembros de la población correccional. El mismo permite establecer un plan de tratamiento individualizado de una manera confiable, sistemática y objetiva. Este Modelo incorpora al concepto de tratamiento correccional el uso de instrumentos para evaluar el riesgo y necesidades de tratamiento, fundamentado en prácticas empíricas. Además, vincula diferentes programas y servicios y su objetivo prioritario es disminuir la probabilidad de reincidencia. Es un esfuerzo dirigido al logro de metas personales que fomenten en el confinado un cambio en su conducta.

Con la implantación de este Modelo se pretende una mejor distribución y utilización de los recursos, precisar a qué tipo de población va dirigido cada servicio y permitir una transición exitosa a la comunidad a través del Programa Integral de Reinserción Comunitaria.

Entre las alternativas al Programa se considerarán la integración bajo las siguientes condiciones: ubicación en centros privados con o sin fines de lucro para recibir tratamiento contra la adicción o alcohol y permisos para residir en la libre comunidad con o sin monitoreo electrónico.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO

1. La Administración de Corrección podrá autorizar la integración de confinados que se encuentren cumpliendo sentencias en las instituciones correccionales al Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
2. El técnico de servicios sociopenales de las instituciones correccionales estudiará y evaluará los expedientes de los candidatos, a los efectos de verificar si reúne los criterios establecidos.
    a. Suministrará el instrumento de cernimiento para determinar el nivel de riesgo.
    b. Asegurará que el candidato es aceptado por el recurso familiar.

c. Someterá el referido al Jefe de Programas de Desvíos y Comunitarios para su evaluación.

3. La Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios referirá al Negociado de Comunidad los casos que requieran investigación en la libre comunidad. Una vez completada la investigación con los documentos requeridos, éstos le serán referidos al Jefe de Programas de Desvíos y Comunitarios para su evaluación y posible integración al Programa.

4. En los casos en que la víctima del delito se oponga a la concesión, se procederá con lo dispuesto en la Ley Núm. 151 del 31 de octubre de 2001, según enmendada, concerniente al Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

5. Una vez sea concedido el privilegio se enviará al Negociado de Comunidad para la supervisión del caso.

6. En caso de resultar desfavorable la recomendación, la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios, enviará la determinación al técnico de servicios sociopenales, quien notificará al confinado en los próximos cinco (5) días laborables de su recibo. El confinado tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de entrega de la notificación para solicitar reconsideración ante la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios.

7. En todo caso que el confinado no esté de acuerdo con la respuesta de la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la notificación para solicitar revisión de la determinación administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

ARTICULO VII – CRITERIOS GENERALES DE ELEGIBILIDAD

1. El miembro de la población correccional deberá estar clasificado en custodia mínima, excepto los casos que se evalúan para un pase extendido por condición de salud.
2. El miembro de la población correccional debe haber reflejado un resultado de bajo riesgo según el cernimiento realizado. Este cernimiento tendrá que haber sido administrado dentro de los últimos seis meses previos a la evaluación del técnico para este Programa. Aquellos casos en que el cernimiento lleve más de seis meses de aplicado y hayan surgido cambios en su Plan de Tratamiento deberá ser actualizado. Los casos que arrojen **bajo mediano riesgo** y **mediano riesgo** y que la necesidad sea recibir tratamiento por su problemática de uso y abuso de sustancias o alcohol podrá ser evaluado para ser integrado a un Centro Cristiano o Hogar CREA para recibir tratamiento.

3. Será requisito esencial la aceptación del miembro de la población correccional de las condiciones que se le impongan para el disfrute del privilegio.
4. Haber cumplido el 10% de la totalidad de su sentencia excluyendo las bonificaciones.
5. No puede tener "detainer" o "warrants" (vigentes), ni "detainer" del Departamento de Inmigración y Naturalización.
6. Cumplir con lo dispuesto en las siguientes leyes:
    a. Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada
    b. Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, "Ley de Compensación a Víctimas de Delito".
    c. Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004
    d. Ley Núm. 163 de 12 de agosto de 2000
    e. Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001
7. No tener multas pendientes de pago.
8. En los casos que el confinado haya incurrido en el delito de fuga o abandono de programas, podrá ser considerado luego de haber transcurrido entre seis (6) meses a un (1) año. Si incurre en la comisión de nuevo delito mientras estuvo evadido deberá haber transcurrido un mínimo de tres (3) años para ser considerado nuevamente. Además,

tendrá que haber completado el tratamiento recomendado en su Plan Institucional.

9. De la evaluación del caso se desprenda información de que el confinado no constituye un riesgo para su propia seguridad, de la comunidad y de las partes perjudicadas.

10. El confinado firmará un contrato escrito en el que se comprometerá a cumplir con las condiciones que le sean impuestas por la Agencia.

11. En los que los casos que sea requerido, el participante estará dispuesto a asumir el costo de las pruebas de detección de sustancias controladas y alcohol mientras esté participando del Programa, así como el costo del uso de cualquier dispositivo electrónico o tecnológico, necesario para su supervisión.

12. No haber salido incurso en actos prohibidos de nivel I o II, conforme al "*Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios",* en los últimos seis (6) meses.

13. No podrá tener querellas pendientes de adjudicación.

14. No cualifican para beneficiarse de este Programa los confinados declarados por el Tribunal reincidente agravado o reincidente habitual conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

15. Los confinados que cumplan sentencia por actos lascivos o impúdicos que las victimas sean mayores de 14 ó 16 años, según la disposición que aplique, deberán haberse beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y contar con la recomendación favorable del terapista.

16. En los casos considerados para Pase Extendido con monitoreo electrónico se llevará a cabo una investigación breve del hogar propuesto, oferta de empleo o estudios. Se corroborará que la conexión telefónica sea una línea sencilla, no puede tener teléfono inalámbrico, ni otros servicios o aditamentos especiales.

17. Además, se entrevistará a la víctima cuando aplique. El Negociado de Comunidad tendrá diez días (10) laborables para realizar la investigación.

18. El Secretario, en el ejercicio de su discreción podrá conceder el privilegio, en todo caso donde la concesión del permiso constituya una medida de tratamiento necesaria para la rehabilitación del miembro de la población correccional.

ARTICULO VIII - CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD ESPECIFICOS

1. Programas Religiosos

   a. Tener historial de uso y abuso de sustancias controladas o alcohol.

b. Voluntariedad e interés en beneficiarse del programa y disposición de ser integrado a recibir tratamiento y cumplir con las normas del programa.

c. Le reste por cumplir dos (2) años o menos para el mínimo de la sentencia y restarle cuatro (4) años para cumplir la totalidad de la sentencia.

d. Tener un estado de salud física y mental que le permita asumir responsabilidades en su proceso rehabilitativo.

2. Hogares Crea

a. Tener historial de uso o abuso de sustancias controladas o alcohol.

b. Voluntariedad e interés en beneficiarse del programa y disposición de ser integrado a recibir tratamiento y cumplir con las normas del programa.

c. Deberán restarle cinco (5) años para cumplir la totalidad de la sentencia.

d. Tener un estado de salud física y mental que le permita asumir responsabilidades en su proceso rehabilitativo.

3. Hogares Adaptación Social

   a. Tener un estado de salud física y mental que le permita asumir responsabilidades en su proceso rehabilitativo.

   b. Debe contar con plan de salida en el área de hogar y tener expectativas de obtener un empleo.

   c. Faltarle un (1) año o menos para el mínimo de la sentencia y tres (3) años para dejar extinguida su sentencia.

   d. Pueden beneficiarse los confinados con sentencias por Desacato Civil (Pensiones Alimentarias) hasta un máximo de $ 15,000.

4. Pase Extendido por Condición de Salud, Ley Núm. 25 y Ley Núm. 27

   a. Evaluación y recomendación del Programa de Salud Correccional.

   b. Prognosis de vida de menos de seis (6) meses o condiciones fisiológicas limitantes.

   c. Cuente con un hogar donde sus familiares tengan interés en hacerse cargo del confinado.

   d. Investigación previa realizada por el Negociado de Comunidad.

5. Pase Extendido

   a. Deberá restarle un (1) año o menos para extinguir su sentencia.

   b. Voluntariedad del recurso familiar y que el recurso propuesto sea viable.

6. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico

   a. Aceptación voluntaria para ser supervisado en su hogar por medios electrónicos.

   b. Voluntariedad del recurso familiar y que el recurso propuesto sea viable.

   c. El hogar deberá contar con servicio telefónico. La instalación debe ser sencilla, no puede tener teléfono inalámbrico, ni otros servicios o aditamentos especiales.

   d. Deberán restarle tres (3) años o menos para ser elegibles a la Junta de Libertad Bajo Palabra y cinco (5) años para extinguir su sentencia.

   e. Serán considerados confinados que cumplen sentencia por asesinato en segundo grado y ofensores sexuales en el que la víctima no sea menor de edad , que se haya beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y tenga la recomendación favorable del terapista.

ARTICULO IX - EXCLUSIONES

No serán elegibles para participar en este programa aquellas personas convictas por los Artículos 401, 411, 411A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", ni las personas convictas por los delitos de asesinato en primer grado, agresión sexual, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la victima sea menor de edad; 14 años o 16 años, según la ley que aplique, Ley de Armas (donde se utilice el arma en la comisión del delito) y Ley Núm. 54, "Ley de Violencia Doméstica", Artículos 3.2 y 3.5.

ARTICULO X - REVOCACION DEL PRIVILEGIO

Las violaciones a los acuerdos establecidos en el Programa estarán sujetas al procedimiento de revocación de privilegios dispuesto en el *"Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios".* El Jefe de Programas de Desvíos y Comunitarios evaluará los informes de violación de condiciones para la posible revocación del privilegio o integración a otro programa. De entenderse que debe ser revocado dará inicio al proceso .En aquellos casos en que no pueda cumplirse con alguno de los acuerdos que se establezcan como condición para participar del Programa, deberá suspenderse el privilegio. Sin embargo, tal acción no inhabilita al participante de disfrutar de otros programas en la comunidad que pueda cualificar. Igualmente, se reinstalará el privilegio en este programa cuando la condición que provocó la suspensión del mismo haya sido subsanada a satisfacción de la Administración de Corrección.

ARTICULO XI - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO XII - DEROGACION

Este Reglamento deja sin efecto el "Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica", Núm. 6041 de 27 de octubre de 1999, y la "Enmienda al Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electronica", Núm. 6797 de 4 de mayo de 2004, el "Reglamento para el Programa de Pases Extendidos", Núm. 7542 de 4 de agosto de 2008 y toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

ARTICULO XIII - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2008.

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación